

# **DECRETO DE 21 DE OCTUBRE DE 1825, MANDANDO QUE EL GOBIERNO DISPONGA QUE CUANTO ANTES SE RESTABLEZCAN LAS AULAS DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN**

Dado en León el 21 de Octubre de 1825

## **Recopilación de las Leyes, Decretos y Acuerdos Ejecutivos de la República de Nicaragua en Centro – América. De la Rocha, Jesús**

La Asamblea Constituyente del Estado: considerando: que uno de los medios mas eficaces de promover la felicidad pública, y consolidar el sistema que nos rige, es facilitar la instruccion de la juventud y propagar las luces atendiendo á que esto se logra en mucha parte con los establecimientos literarios, y considerando: que el único que habla en el mismo Estado, que es la Universidad de esta ciudad, al presente se halla reducido á nulidad, suspensa la enseñanza de las ciencias que allí se estudiaban y sin esperanza de su establecimiento sin una especial proteccion de los Supremos Poderes del propio Estado y sin los ausilios pecuniarios que exige la escasez de sus fondos; ha venido en decretar y decreta.

Art. 1°. El Gobierno dispondrá que á la mayor brevedad posible se restablezcan las aulas y la enseñanza de las ciencias que se estudiaban en la Universidad de esta ciudad; dando al efecto las correspondientes órdenes para que el Rector de dicha Universidad, si lo hubiere, y estubiere en la misma ciudad, ó el Doctor mas antiguo en su defecto, haga reunir el Claustro, quien acordará y dispondrá lo conveniente á fin de que se verifique el pronto restablecimiento de la espresada enseñanza, siguiendo en todo lo dispuesto por la Constitucion particular de la propia Universidad, y por las demas disposiciones legales.

Art. 2°. El mismo Claustro dispondrá que el Catedrático de Derecho romano dé tambien alternativamente lecciones de Derecho público, y explique asi mismo la Constitucion Federal de la República y la del Estado cuando esté decretada; debiendo los cursantes concurrir á esta aula al mismo tiempo, que cursan la de leyes para poder obtener el grado de Br. en uno ú otro derecho.

Art. 3°. Tambien deberá el Claustro cuidar de que las ciencias que se estudian en la Universidad se expliquen por Autores de buena opinion, y análogos á las luces del siglo.

Art. 4°. La Tesorería de diezmos proveerá a la Universidad del fondo de vacantes que debe ingresar á la Tesorería general, mil doscientos pesos, para el pago de las rentas de los Catedráticos de Gramática, Filosofía, Teología, Moral, Teología dogmática, Cánones, Instituta y Medicina; cuya cantidad se distribuirá en esta forma: cien pesos para el Catedrático de Cánones, la misma cantidad para el de Medicina, y doscientos pesos para los restantes: el mismo Catedrático de Cánones gozará ademas otros cien pesos de los fondos de la Universidad, y el de leyes los doscientos que siempre ha

disfrutado de los mismos fondos.

Comuníquese al Gobierno para que lo haga cumplir, publicar y circular --- Dado en Leon á 21 de octubre de 1825. Gregorio Porras, D. P. --- Silvestre Selva D. S. --- Francisco Parrales, D. S. --- Es copia fiel de su origen. Ministerio general del Supremo Gobierno. Granada, octubre 10 de 1831 --- Estrada.

***NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.***